



Encuentro “El acceso a la justicia constitucional de los pueblos indígenas y afrodescendientes de Iberoamérica”

Cartagena de Indias, octubre 17, 18, 19 y 20 de 2023

CUESTIONARIO PARA LOS JUECES Y LETRADOS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

Presentación.

Este cuestionario está dirigido a jueces y letrados de los tribunales constitucionales y de otros órganos judiciales de Iberoamérica, que participarán en el encuentro *“El acceso a la justicia constitucional de los pueblos indígenas y afrodescendientes de Iberoamérica”*, a realizarse en Cartagena de Indias, Colombia, los días 17, 18, 19 y 20 de octubre de 2023.

Con la información que aquí se proporcione, se estará contribuyendo al cumplimiento de los objetivos de dicho evento, en especial al intercambio de experiencias y la transferencia de conocimiento útil para el ejercicio profesional.

Todas las preguntas son abiertas, de modo que las respuestas pueden ser tan amplias o detalladas como la persona que diligencie el formulario lo considere, aunque se ruega la mayor concreción posible.

Para garantizar un uso oportuno de la información, se ruega que sea diligenciado y remitido a los organizadores el **06 de octubre de 2023**, a más tardar.



1.1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

País:	Costa Rica
Nombre de quien diligencia el cuestionario	Fernando Cruz Castro
Cargo actual	Magistrado de la Sala Cuarta
Fecha de diligenciamiento	04/10/2023
Correo electrónico	

1.2. CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS ÉTNICOS

- ¿La diversidad étnica y cultural de su país está constitucionalizada?

Efectivamente la diversidad cultural y étnica esta constitucionalizada en el país, a través de una reforma constitucional al artículo 1, que se hizo mediante la ley número 9305 del 24 de agosto de 2015. Luego de dicha reforma, el artículo quedó redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.- *Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural."*

Asimismo, mediante ley número 7878 del 27 de mayo de 1999, se reformó el artículo 76 constitucional, para establecer la obligación del Estado de preservar las lenguas indígenas. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 76.- *El español es el idioma oficial de la Nación. No obstante, el Estado velará por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales.*

Cabe destacar que si bien la Constitución Política no hace referencia específica a un grupo indígena particular, o a la comunidad afrodescendiente, estos tuvieron un papel relevante en el proceso previo que llevó a la reforma del artículo 1 constitucional.

Finalmente, debe mencionar que en aplicación de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, el artículo 169 de la OIT ha sido reconocido como una norma que forma parte del bloque de constitucionalidad en Costa Rica.

1.3. ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

No existen datos exactos sobre la cantidad de asuntos planteados por las comunidades indígenas o afrodescendientes desde la entrada en vigencia de la Constitución Política, tomando en cuenta que esta data desde 1949. Asimismo, dado que la Sala Constitucional entró en funcionamiento en el año 1989, no es posible determinar el dato requerido con respecto al promedio de las admisiones.

En cuanto a los procedimientos disponibles para que los grupos étnicos puedan acceder a la justicia constitucional, debe mencionarse que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 48 constitucional y la Ley de la Jurisdicción Constitucional, pueden citarse los siguientes procesos:

- a) Recurso de amparo
- b) Recurso de habeas corpus
- c) Acción de inconstitucionalidad

Cabe destacar que en el caso de los dos primeros (recursos de amparo y habeas corpus), se trata de procesos totalmente informales, que no requieren patrocinio letrado, y que incluso pueden ser interpuestos a mano en una hoja de papel. Esto ha generado que los grupos mencionados utilicen principalmente los recursos mencionados como instrumento para la tutela de sus derechos fundamentales, dado el carácter informal de estos.

En lo que respecta a las barreras que enfrentan estos grupos para su acceso a la jurisdicción constitucional, debe señalarse que la principal de ellas es la distancia física con respecto a la sede del Tribunal Constitucional. No obstante, para permear dicho problema, se han realizado visitas a comunidades indígenas mediante el programa de Facilitadores Judiciales, y se ha coordinado con los despachos judiciales de las zonas, para que por medio de ellos se reciban los recursos que se pretendan plantear, y se remitan al Tribunal Constitucional por medio de fax o correo electrónico.

1.4. SENTENCIAS, FALLOS Y JURISPRUDENCIA

No existe un dato específico sobre la cantidad de sentencias resueltas por la Sala Constitucional con respecto a los procesos interpuestos por comunidades indígenas y afrodescendientes. No obstante, han existido una serie de fallos importantes en la defensa de



los derechos de esos grupos, de los cuales a continuación se citan algunos:

a) Voto 2023-7593. Derecho a la educación de los pueblos indígenas

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1150161>

b) Voto 2020-868. Deber del Estado de restituir la propiedad indígena.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-957358>

c) Voto 2016-5620. Manejo de recursos ambientales en territorio indígena. Consulta a pueblos indígenas.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-745861>

d) Voto 2022-12602. Requisitos para participar en asambleas del Consejo Local de Educación Indígena.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1095277>

e) Voto 2015-16142. Deber de realizar audiencia judicial en comunidad indígena.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-652848>

f) Voto 2023-5729. Intérprete de lengua indígena en proceso judicial

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1144924>

g) Voto 2018-12095. Discriminación racial en centro educativo

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-900982>

h) Voto 2017-6625. Inclusión de obra considerada como discriminatoria en lecturas obligatorias en el sistema escolar.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-937105>

i) Voto 2015-7498 Suspensión de ayuda estatal para obra musical basada en libro considerado racista por dos diputadas.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-656849>

j) Voto 2012-7890. Se limita el ingreso a centro universitario, porque la persona utiliza dreadlocks

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-543110>

Por otra parte, los temas por los que estos grupos acuden a la Sala Constitucional, principalmente versan sobre el derecho a la educación, y el respeto a sus tradiciones, principalmente en lo que respecta a la aplicación del Convenio 169 de la OIT. No existen datos sobre el porcentaje de cumplimiento de los fallos, sin embargo, se estima que está por encima del 95%.



Finalmente, se sintetizan algunos temas relevantes a nivel jurisprudencial, con respecto a la protección de los derechos fundamentales de los grupos indígenas y afrodescendientes.

Derecho a la educación. En lo atinente a la educación de los pueblos indígenas, el artículo 26, del Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo “Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado mediante la Ley N° 7311 de 30 de noviembre de 1992, obliga a los Estados firmantes a adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar a los miembros de las comunidades indígenas, la posibilidad de recibir una educación en todos los niveles, de manera equiparable con el resto de la comunidad nacional. Paralelamente, el párrafo 1°, del numeral 27, del citado Convenio, preceptúa que los programas y los servicios educativos destinados a los pueblos aborígenes, deben desarrollarse y aplicarse en cooperación con estos, con el claro propósito que respondan a las necesidades autóctonas y, adicionalmente, abarquen todos sus ámbitos histórico-culturales.

Respeto a la autonomía de los pueblos indígenas en materia de educación. Los Consejos Locales de Educación Indígena es un órgano que busca la integración entre las autoridades del Ministerio de Educación y las autoridades de los pueblos indígenas en materia educativa, Los Consejos cuentan con la potestad de ejercer labores de proposición, orientación y predefinición de nombramientos, en los casos señalados en el artículo anterior. Por tal motivo, las autoridades ministeriales tienen la obligación de consultar y coordinar lo relativo al reclutamiento y nombramiento de personal, con el fin de que el proceso educativo esté inspirado y se desarrolle dentro de un contexto de absoluto respeto y promoción de la cultura de estos grupos poblacionales.

Aplicación del Convenio 169 de la OIT. El Convenio 169 de la OIT es un instrumento internacional que contempla una serie de derechos, libertades y condiciones económicas, sociales y culturales tendentes, destinados no solo a fortalecer la dignidad y atributos esenciales a los indígenas como seres humanos. En virtud de ello se debe: a) Reconocer a los indígenas, además de la plenitud de sus derechos y libertades como seres humanos, otras condiciones jurídicamente garantizadas, mediante las cuales se logran compensar la desigualdad y discriminación a que están sometidos, con el propósito de garantizar su real y efectiva igualdad en todos los aspectos de la vida social; b) Garantizar el respeto y la conservación de sus valores históricos y culturales, reconociendo su peculiaridad, sin otra

limitación que la necesidad de preservar, al mismo tiempo, la dignidad y valores fundamentales de todo ser humano reconocidos hoy por el mundo civilizado -lo cual implica que el respeto a las tradiciones, lengua, religión y en general cultura de esos pueblos solo admite como excepciones las necesarias para erradicar prácticas universalmente consideradas inhumanas, como el canibalismo-; y c) Reconocerles, sin perjuicio de lo anterior, los derechos y medios necesarios para acceder, libre y dignamente a los beneficios espirituales y materiales de la civilización predominante, tales como el acceso a la educación y a la lengua oficial.

Garantías judiciales para personas indígenas en el proceso judicial. Las personas indígenas cuentan con el derecho a tener un intérprete en los casos en los cuales no comprendan el idioma español, para que de esa forma se garantice su comprensión y comunicación dentro de los procesos judiciales en los cuales formen parte. En nuestro país este derecho que poseen las personas indígenas a contar con un intérprete se encuentra establecido en el Código Procesal Penal específicamente en el artículo 14, que indica lo siguiente: “Artículo 14. Intérprete. Cuando el imputado no comprenda correctamente el idioma oficial, tendrá derecho a que se le designe un traductor o intérprete, sin perjuicio de que, por su cuenta, nombre uno de su confianza”. Así como también, Costa Rica por medio de la Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica establece que el Poder Judicial deberá contar con una lista de intérpretes y traductores para tutelar el derecho de las personas indígenas de ser informadas sobre sus derechos y obligaciones dentro de los procesos judiciales en el idioma materno de la persona en concreto cuando así lo requiere.

Obligación del Estado de evitar discriminación por motivos raciales en centros educativos. Si un ambiente institucional, por desconocimiento, incapacidad, abulia o mala fe de las personas responsables, fomenta activa o pasivamente el *bullying*, lo tolera, o permite que las microagresiones racistas proliferen de forma constante, abundante y prolongada en el tiempo, entonces dicho entorno, en sí mismo, violenta el principio de igualdad y no discriminación, atenta contra la dignidad humana y vulnera tanto el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, como el ordinal II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), el ordinal 2 inciso 2) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y los numerales 2 inciso 1)



sub incisos a), b) y d), e inciso 2) y 4 inciso c), todos, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

1.4. JUDICATURA

- El conocimiento y conciencia de la trascendencia que tienen los derechos de los grupos étnicos
- Capacitación sobre el conocimiento de las normas internacionales que definen los derechos de los grupos étnicos.

1.5. INTERACCIONES DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL CON LOS PUEBLOS ÉTNICOS

- ¿En su país qué tipo de interacciones directas que suelen dar entre los magistrados y letrados del tribunal constitucional, con ocasión de su oficio, y representantes de los grupos étnicos?

No muy estrechas.

- ¿Para usted, cuál es el aporte específico que las decisiones de los tribunales constitucionales han hecho a los procesos y reivindicaciones de los grupos étnicos en su país?

Definir y delimitar sus demandas y derechos.